

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

OCT
AUS
06-03-06



Nº. 091-2006-J-OPD/INS

11-23
Roxana

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 20 de Febrero del 2006

Visto el Informe Nº 030-2006-DG-CNPB/INS de fecha 16.FEB.2005 emitido por el Centro Nacional de Productos Biológicos, así como el Informe Nº 026-2006-OGAJ/INS emitido con fecha 17.FEB.2006 por la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma AHSECO PERU S.A en la Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS para la “Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS para la “Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”, el mismo que fue convocado con fecha 09.NOV.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección, con fecha 15.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue admitida a evaluación las propuestas técnicas presentadas por las firmas AHSECO PERU S.A. y MERCK PERUANA S.A., entre otros en el ítem 28: CAMPANA EXTRACTORA DE GASES;

Que, con fecha 27.ENE.2006 se llevó a cabo el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual la firma MERCK PERUANA S.A. fue beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 28, conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público;

Que, con fecha 03.FEB.2005 la firma postora AHSECO PERU S.A., en adelante “la firma impugnante”, interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro y la calificación de la propuesta técnica presentada por el postor MERCK PERUANA S.A. en el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección referido en el párrafo precedente;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 155º del Reglamento del Reglamento de la Ley Nº 26850 aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;



Que, la firma impugnante fundamenta el recurso presentado en el hecho de que la firma **Merck Peruana S.A.** en el ítem 28 apelado, no sustenta el cumplimiento con las especificaciones técnicas correspondientes a los accesorios del equipo que figura en el referido ítem, específicamente en lo que respecta a los filtros requeridos, establecidos en el numeral 3.3 – Accesorios, del Anexo II de las Bases Administrativas, por cuanto y si bien en el formato Ficha Técnica de Bien de Capital obrante a folios 123 de su propuesta técnica, se señala expresamente que el cumplimiento de la mencionada Especificación Técnica 3.3. está acreditada en el folio 125 de dicha propuesta, ni en dicho folio ni en ningún otro consta la acreditación señalada, más aún cuando el numeral 12 de las Bases Administrativas requiere la presentación de folletos, catálogos y cualquier otra información que proporcione mayor claridad a la propuesta técnica, la que obligatoriamente debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo II;

Que, asimismo añade que el producto requiere de una Base tipo Gabinete y el postor Merck Peruana S.A. si bien señala que cumple con el requisito establecido, en la primera casilla de la mencionada Ficha Técnica (folio 123) se observa que la propuesta corresponde entre otros, al Código 3746703, constando a folios 127 de la misma que dicho Código corresponde a una Base Telescópica. Por todo ello, además del hecho que en la misma Ficha Técnica la propia postora reconoce que su oferta no cumple con las especificaciones técnicas referidas a las dimensiones del equipo, siendo que la Buena Pro fue otorgada a una firma que no cumple con las especificaciones técnicas, solicita se revoque dicha Buena Pro y en consecuencia se le otorgue a la firma impugnante;

Que, con fecha 09.FEB.2005 y mediante **Oficio N° 227-2006-J-OPD/INS** se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto al postor beneficiado con el otorgamiento de la Buen Pro, es decir a la firma **MERCK PERUANA S.A.** en el ítem impugnado, el mismo que fue absuelto con fecha 14.FEB.2006;

Que, la firma **MERCK PERUANA S.A.** en su escrito de absolución, manifiesta que el recurso de apelación interpuesto por la firma impugnante debe ser declarado **INFUNDADO**, por cuanto el equipo ofrecido en su propuesta técnica concuerda con el requerido en las Bases Administrativas, pues se trata de una Campana Extractora de Gases y la misma contiene, como partes integrantes, todos los accesorios que se hacen necesarios para su correcto funcionamiento y operación, cumpliendo con todas las condiciones de exigencia técnica formuladas por las Bases Administrativas, añade que: i) en cuanto a los catálogos e informaciones técnicas, el que el numeral 12 de las Bases Administrativas señale que las especificaciones técnicas descritas para cada ítem sean sustentadas con folletos, catálogos y cualquier otra información que proporcione “mayor claridad” a la propuesta técnica, de ningún modo significa que dichos catálogos constituyan requerimientos técnicos mínimos, pues tales documentos no pueden estar referidos a documentos sino a la naturaleza y características de los bienes, siendo continuamente modificados y por lo tanto resultan referenciales; ii) respecto a la base tipo gabinete, la nota aclaratoria N° 05 de las especificaciones técnicas del ítem 28, la comprende dentro de los accesorios con la indicación “cuando sea necesario”, pero para esta consideración de la campana extractora se presentó la alternativa en una base de forma estructural que inclusive puede ser móvil, pero que no hay inconveniente alguno para que la firma entregue una base tipo gabinete con superficie de trabajo de acero con revestimiento epóxico;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 091-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 20 de Febrero del 2006

Que, mediante Memorandum N° 016-2006-J/INS de fecha 13.FEB.2005, se solicitó al Centro Nacional de Productos Biológicos emita opinión técnica sobre la procedencia del recurso, habiendo formulado respuesta dicho Centro Nacional a mérito del Informe N° 030-2006-DG-CNPB/INS de fecha 16.FEB.2005 el que a su vez contiene el Informe N° 062-2006-LCCIH-DEC-CNPB/INS. Dicho informe concluye señalando que, respecto a los filtros requeridos y a la base tipo gabinete solicitada para este equipo y si bien en aplicación del principio de presunción de veracidad se podría tomar en cuenta la descripción técnica declarada a folios 123 y 124 de su propuesta técnica, los catálogos que adjunta la firma y que según el numeral 12 de las Bases Administrativas, deben sustentar dicha descripción, no indican que el equipo presente los filtros y la base tipo gabinete requerida en las Bases Administrativas;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica y al Acta de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, se ha podido verificar que la propuesta presentada por el postor beneficiado con el otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 28 impugnado, fue admitida a calificación por el Comité Especial por haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos considerados en las Bases Administrativas, como documentos de obligatoria presentación por parte de los postores en el proceso de selección;

Que, conforme a ello y al recurso de apelación presentado, resulta el punto controvertido determinar si la propuesta técnica presentada por la firma beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro, cumplió con los requerimientos técnicos mínimos para que su propuesta técnica en el ítem 28 impugnando, fuera admitida a trámite y como consecuencia de ello, si correspondía o no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma impugnante;

Que, las Bases Administrativas integradas establecían en la Sección 8, sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.4, De la validez de la propuesta, en el acápite 8.4.1 que, "sólo serán consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33° del T.U.O.";

Que, en este orden de ideas, el numeral 12 del acápite 8.5.2 Propuesta técnica de la Sección N° 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas del proceso de selección establecían como requisito mínimo de admisibilidad de la propuesta la presentación por el postor de la "Descripción de las especificaciones técnicas por cada ítem al cual se presenta el postor, sustentando con folletos, catálogos y cualquier otra información que proporcione mayor claridad (en idioma español o inglés) a su propuesta técnica, la que obligatoriamente debe



cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 02, cuyo formato podrá servir para la presentación de las ofertas (...);

Que, asimismo el Anexo N° II sobre las especificaciones técnicas del ítem 28 impugnado, establecían entre otros los siguientes requerimientos técnicos para el equipo (accesorios) :

- a.. Filtro de cartón activado para contener vapores solventes orgánicos, gases ácidos inorgánicos.
- b. Con filtros HEPA con eficiencia de 99.99% para partículas contaminantes de 0, 3 um.
- c. El ancho es de 29 pulgadas.
- d. Base tipo gabinete, con superficie de trabajo de acero con revestimiento epóxico.

Que, respecto a lo señalado precedentemente y de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma **Merck Peruana S.A.**, se ha podido verificar que a folios 123 obra la descripción de las especificaciones técnicas ofrecidas por la referida firma, las cuales consideran los accesorios señalados en el numeral precedente en cuanto a los filtros y a la base tipo gabinete, sin embargo respecto al ancho del bien el ofrecido, es mayor que el que figura en las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas (60 pulgadas, cuando lo requerido es 29 pulgadas), señalando en este punto que su propuesta **“NO CUMPLE”** con lo requerido en las referidas Bases Administrativas;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico emitido por el área usuaria del equipo, se ha verificado que a folios 125 a 127 obra el catálogo correspondiente al bien ofertado por la firma Merck Peruana S.A., el cual y de acuerdo a lo señalado por el área usuaria del equipo en el informe técnico emitido, no indica que el equipo presente los filtros y la base tipo gabinete señalada en el folio 123 y 124 de su propuesta técnica;

Que, de acuerdo a lo expuesto y conforme señalan las Bases Administrativas del proceso de selección, tenemos que, por un lado **las especificaciones técnicas del bien ofertado debían cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 02 de las referidas Bases Administrativas** y por otro lado, **la descripción de las especificaciones técnicas del bien ofertado debía estar sustentada con folletos, catálogos y cualquier otra información en idioma español o inglés;**

Que, en ese orden de ideas, se ha verificado que las especificaciones técnicas del bien ofertado por la firma beneficiada por la Buena Pro, contenidas en su propuesta técnica, **difieren de las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 02 de las Bases Administrativas en cuanto a:** i) el **ancho del equipo** (de 29 pulgadas que son las requeridas, a 60 pulgadas que son las ofrecidas), circunstancia que a folios 123 reconoce la firma impugnante; y ii) **la base del equipo** (de base tipo gabinete que es la requerida, a una base con altura ajustable telescópica ofrecida.);

Que, respecto al tipo de base la firma Merck Peruana S.A. señala que en su propuesta técnica presentó la alternativa de una base en forma estructural que inclusive puede ser móvil, siendo de mayor ventaja para el funcionamiento del equipo y para las necesidades de la institución y que *“no hay inconveniente alguno para que entreguemos una base tipo gabinete con superficie de trabajo de acero con revestimiento epóxico”* lo cual no resulta procedente por cuanto por un



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 091-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 20 de Febrero del 2006

lado, dentro de la regulación en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado existe una sola etapa de presentación de propuestas técnicas la cual es preclusiva, en segundo lugar de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 44 del Anexo I del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el D. S. N° 084-2004-PCM, todo postor está obligado a presentar una sola propuesta, resultando improcedente la presentación de propuestas alternativas. En este sentido pretender aceptar la propuesta alternativa y extemporánea de la firma beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro de acuerdo a lo señalado en su escrito, atentaría contra el principio de libre competencia y trato justo e igualitario contenido en los numerales 2 y 8 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D. S. N° 083-2004-PCM;

Que, asimismo, se ha verificado que si bien la descripción de las especificaciones técnicas del bien ofertado por la firma beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro, que obran a folios 123 incluía el filtro de cartón activado para contener vapores solventes orgánicos, gases ácidos inorgánicos y los filtros HEPA con eficiencia de 99.99% para partículas contaminantes de 0, 3 um, **el catálogo que sustenta dicha descripción, de acuerdo a las Bases Administrativas no incluye como accesorios, filtro alguno.**

Que, si bien en el escrito de absolución la firma beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro señala que los catálogos no constituyen requerimientos técnicos mínimos, las Bases Administrativas así lo establecían por cuanto éstos **debían sustentar** la descripción de las especificaciones técnicas del equipo ofrecido por el postor, con la finalidad de que la Entidad pudiera tener precisión respecto a la propuesta técnica presentada, en este sentido se puede interpretar la "mayor claridad" a la que aluden las referidas Bases Administrativas, no a la no obligatoriedad en su presentación, ni a la presentación de cualquier catálogo independientemente de si corresponda o no al equipo a entregar porque continuamente se modifica como señala la firma Merck Peruana S. A., así, la responsabilidad de la elaboración de la propuesta con la certeza y diligencia requerida por el postor, implicaba entre otras cosas y para el caso concreto, que efectivamente presente el catálogo que corresponde al bien ofertado, con sus características y sin contradicciones entre lo que se afirma con carácter de declaración jurada y lo que se evidencia en la documentación técnica presentada, con la finalidad que la Entidad tome conocimiento exacto del bien ofertado;

Que, de acuerdo a lo que señala el Anexo I, sobre Definiciones del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2005-PCM, en su numeral 23, **las especificaciones técnicas implican la descripción elaborada por la Entidad, específicamente por el área usuaria, de las características fundamentales de los bienes o suministros a adquirir, conforme a sus necesidades, determinadas como consecuencia de la evaluación al destino final de los bienes**



requeridos, dichas especificaciones técnicas constituyen el requerimiento técnico mínimo de la Entidad para admitir a calificación la propuesta técnica presentada por el postor, además de cualquier otra documentación de orden técnico o legal requerido, requerimientos que, como señala el numeral 51 del referido Anexo I del Reglamento de la Ley N° 26850, son indispensables y no pueden ser modificadas ni por los postores al elaborar sus propuestas, ni por el Comité Especial, vía interpretación;

Que, siendo que el postor adjudicado, al momento de presentar su propuesta en el ítem 28 apelado no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos, **específicamente con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas**, correspondía la desestimación de la propuesta presentada con la consecuente no admisión a calificación, como señala la firma impugnante en su escrito de apelación;

Que, en este orden de ideas, el artículo 30° del Texto Único de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 083-2004-PCM, señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, requisitos que incluyen los requerimientos técnicos mínimos, sobre los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida.

Que, en el mismo sentido, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala, sobre el orden en la evaluación:

“Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas

La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.

(...)

El procedimiento general de evaluación será el siguiente:

1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.

(...)”

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado, Merck Peruana S.A. era inválida y no debió haber sido admitida a calificación, al no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, debiendo haber sido desestimada en aplicación de lo dispuesto por los artículos 63° y 69° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, no obstante lo cual fue calificada en el ítem apelado, existiendo una aplicación indebida de las Bases Administrativas y de las disposiciones antes referidas por parte del Comité Especial en la etapa



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 091-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 20 de febrero del 2006

de calificación de la propuesta técnica presentada por el postor adjudicado, específicamente en la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos para dicho ítem, tal como señala la firma impugnante;

Que, el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM en su numeral 2) señala que, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las bases administrativas, de la Ley, del presente Reglamento o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Asimismo, si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial aplicó indebidamente las Bases Administrativas al admitir a evaluación la propuesta económica presentada por la firma beneficiada con la Buena Pro en el ítem 28 apelado, cuando lo que correspondía era la desestimación de la misma, es necesario revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor adjudicado en el ítem apelado, procediendo a la desestimación de su propuesta;

Que, la desestimación de la propuesta técnica presentada por el postor impugnante en el ítem apelado determina la modificación del otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma impugnante, al haber alcanzando el más alto puntaje total final, luego de la evaluación favorable a su propuesta técnica realizada por el área usuaria, conforme a lo señalado por el informe técnico emitido mediante **Informe N° 030-2006-DG-CNPB/INS**, que a su vez contiene el **Informe N° 062-2006-LCCIH-DEC-CNPB/INS**, que señala que la propuesta presentada por la firma impugnante se ajusta a las especificaciones técnicas requeridas por dicha área;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3° numerales 2 y 8 y 30° del Texto Unico de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, 63°, 69°, 160° numeral 3) y numerales 23, 44 y 51 del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma AHSECO PERU S.A. en el ítem 28: CAMPANA EXTRACTORA DE GASES de la Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS para la Adquisición de “Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- REVOCAR, el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la firma MERCK PERUANA S.A: en el ítem 28: CAMPANA EXTRACTORA DE GASES de la Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS para la Adquisición de “Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”.

Artículo 3°.- DESESTIMAR, la propuesta técnica presentada por la firma postora MERCK PERUANA S.A: en el ítem 28: CAMPANA EXTRACTORA DE GASES de la Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS para la Adquisición de “Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”.

Artículo 4°.- OTORGAR LA BUENA PRO, a la firma postora AHSECO PERU S.A. en el ítem 28: CAMPANA EXTRACTORA DE GASES de la Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS para la Adquisición de “Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”.

Artículo 5°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 6°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 7°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese



[Firma manuscrita]
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 430 Lima 29/02/06

[Firma manuscrita]
Ing. Andrés Com Machuca
FEDATARIO